

BERGSTEN, Eric E.: Community Law in the French Courts. The Law of Treaties in modern attire. Martinus Nijhoff. The Hague, 1973.

Como indica el autor, el más importante de los problemas que, en el actual estado del desarrollo comunitario, se encuentran los tribunales internos de los Estados miembros es el de la reconciliación de la supremacía del derecho comunitario y del sentido de su interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades con la doctrina tradicional sobre el valor de los tratados ante los tribunales internos. El libro aquí reseñado examina ese problema tal y como surge ante los tribunales franceses; en su origen constituyó una disertación para obtener el grado de Doctor en Derecho Comparado en la Universidad de Chicago.

Bergsten indica que los antecedentes históricos (que examina prolijamente) de la interpretación y aplicación de los tratados por los tribunales franceses, colocó a éstos en difícil posición, técnica y política, para aplicar el derecho comunitario de forma opuesta bien a una ley francesa posterior, bien a una afirmación política del gobierno.

De cualquier modo existen ciertas

diferencias significativas en la actitud hacia el derecho comunitario por parte del Consejo de Estado y de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Casación, por un lado, y por parte de las salas de lo civil de dicho Tribunal de Casación, por otro; los dos primeros se muestran muy conscientes de sus obligaciones tanto bajo el derecho comunitario como bajo el interno tanto más cuanto que ante ellos se han presentado casos de relevancia política importante; las segundas, en cambio, parecen contemplar el derecho comunitario como una cuestión técnica de consecuencias de no mucho alcance y su actividad al respecto se ha limitado a reglamentos de las Comunidades para la coordinación de los sistemas de seguridad social y de asistencia a trabajadores emigrantes. Tras unas primeras vacilaciones, puede decirse que los tribunales franceses se encaminan en su conjunto a una colaboración fructífera con el Tribunal de Justicia de las Comunidades: la razón última se halla en el aumento de la confianza mutua entre los miembros de las Comunidades. Especifican-

BIBLIOGRAFIA

do más, hay que señalar que la supremacía del derecho comunitario sobre el interno ha sido de modo relevante afirmada en materia de seguridad social; en materia penal puede afirmarse que el derecho comunitario es considerado ya expresión de una política francesa más elevada, y ello ha quedado reflejado en decisiones correspondientes de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, estando además implícito en ello que poco a poco se esté abriendo camino la técnica de que la violación de ciertas normas comunitarias, que exijan una sanción criminal que las haga efectivas, suponga simultáneamente la violación del derecho penal interno.

Mayores son los problemas en lo relativo al **Conseil d'Etat**, cuyas decisiones consisten, por lo general, en la anulación de disposiciones de derecho interno francés, incluidas aquéllas contrarias a los tratados comunitarios. Para ello, habiendo abandonado el **Conseil** la doctrina del acto administrativo «separable» y matizado la del «acto claro», fundamenta sus decisiones en el artículo 55 de la Constitución de 1958, según la cual los tratados que han sido debidamente publicados tienen fuerza de ley. Ahora bien, indica el autor, en cuanto al derecho comunitario desarrollado por reglamentos, directivas o decisiones del Consejo, es difícil pensar que el Consejo de Estado reconozca la supremacía formal de esta forma de acción ejecutiva sobre leyes francesas posteriores y contrarias, obra del Parlamento; además, es una incógnita la actitud de dicho Consejo respecto al derecho comunitario que pueda establecer el Parlamento Europeo. Por otro lado, si en verdad es difícil, en dere-

cho francés, distinguir la exigencia de la supremacía del derecho comunitario de la exigencia general de la supremacía de un tratado cualquiera de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución, lo cierto es que todavía es relevante la autoridad del Ministerio de Asuntos Exteriores para interpretar los tratados, aunque sea tras una decisión discrecional del propio **Conseil d'Etat**. De cualquier modo, el **Conseil d'Etat** no tiene competencia para determinar la inconstitucionalidad de una ley interna: su actuación se basa siempre en la superioridad del Parlamento sobre el Ejecutivo.

Actualmente sólo los tribunales internos pueden decidir la amplitud de las dudas permisibles ante un texto comunitario que no sea claro y, asimismo, no existen controles institucionales para impedirles usar la doctrina del «acto claro» para evitar referir cuestiones prejudiciales al Tribunal de las Comunidades. El problema es ahora menos agudo que al principio, pero se podría intensificar el control de las Comunidades sobre la utilización del artículo 177 del TCEE por tribunales internos de última instancia, bien creando y aplicando una doctrina comunitaria del «acto claro» que podría denominarse del «texto claro», bien permitiendo que algún funcionario de las Comunidades estuviera en contacto con dichos tribunales a través de los gobiernos de los Estados miembros cuando quiera que se creyera que una cuestión de derecho comunitario ante un tribunal no estuviera clara: en tal caso el tribunal interno podría ser requerido a remitir la cuestión prejudicial. En conclusión, indica el autor, si bien los tribunales civiles y criminales de Francia han

BIBLIOGRAFIA

encontrado posible cooperar con el Tribunal de Justicia, no está claro aún en qué extensión el **Conseil d'Etat** podrá resolver las cuestiones que le han impedido colaborar más estrechamente.

Esta apreciable monografía es de gran valor para el estudioso de la posición del orden jurídico francés ante el orden jurídico comunitario.

F. M. MARIÑO

CIAMPI, Antonio: La durata del diritto d'autore nel quadro dell'integrazione europea. **Dr. Francesco Vallardi, Società editrice libraria, Milán. Edición bilingüe en francés-Italiano, 1974, 241 págs.**

Nos encontramos ante una obra sumamente especializada y dedicada a exponer de forma analítica y breve, el complejo problema de la «duración del derecho de autor», conectándolo con el proceso de integración europea y la protección concordante con dicho proceso, del derecho de autor en el ámbito de Europa. La obra consta de tres grandes secciones, en las que se encuentra un estudio del problema desde una vertiente histórica, teórico-jurídica y documental. En efecto, el autor, Antonio Ciampi, parte de una amplia introducción histórica respecto de las razones y la forma en que surge el derecho de autor y su correspondiente limitación temporal, en los diversos países. Inicialmente, el derecho de autor aparece vinculado al derecho de propiedad, en cuanto poder del autor sobre un bien inmaterial representado por la existencia autónoma de la obra del espíritu. Más tarde, surgió el otro aspecto del problema que lo conecta con el derecho de la personalidad, en cuanto que la obra es el fruto del espíritu de su autor, y éste es un elemento constitutivo de su personalidad.

En esta primera parte se alude a las diferencias que se dan entre la con-

cepción europea, respecto del derecho de autor, que nace con la obra misma; y la concepción americana por la que el derecho de autor tan sólo surge con el reconocimiento por el Estado de las obras publicadas que previamente hayan sido registradas. En realidad, las diferencias entre ambas concepciones sobre el momento del nacimiento del derecho de autor, se deben a la diversidad de sus orígenes. Y así, mientras el derecho de autor en el continente americano, deriva de la concepción jurídica inglesa, en el continente europeo, sus orígenes se remontan a los privilegios que se conceden a los libreros en Italia tras la invención de la imprenta en 1469 y las leyes especiales que se otorgan, posteriormente, en Francia, Alemania, España, etc.

Junto al estudio histórico de los orígenes del derecho de autor, en esta primera parte, se da una visión global de la evolución que el mismo ha sufrido hasta llegar a nuestros días. En este sentido, se hace especial mención de la fundación en 1888 de la Asociación Literaria Internacional en París, de la que surgirá posteriormente la Asociación Literaria y Artística Internacional. Se hace alusión a la

BIBLIOGRAFIA

Convención Universal de Ginebra, en la que se recoge el término de 25 años, tras la muerte del autor, como el período temporal en que debe ser efectiva la protección del derecho de autor, etc.

Más adelante, el autor realiza en la segunda parte de la obra, un estudio detallado de las razones alegadas en favor de la defensa de la existencia de un cierto período de protección jurídica del derecho de autor sobre su obra, pero a diferencia de otros especialistas, Ciampi se muestra favorable a la ampliación del período temporal. Para ello hace referencia a una serie de razones de carácter técnico y jurídico, entre las que destaca la necesidad de protección de la integridad de la obra frente a los abusos y demás intentos de deformación de la misma, que, a su juicio, se producen precisamente con mayor intensidad en el plazo de tiempo en que la obra alcanza su difusión. Por eso, Ciampi considera que «el plazo de protección debería, por consiguiente, coincidir, tras la muerte del autor, con ese momento extraordinario en que la irradiación de sus obras es tal que ellas han alcanzado, o están a punto de convertirse en patrimonio común, ya que entonces esta irradiación tan amplia hace que ellas pertenezcan a la colectividad», solamente en ese momento de máxima difusión de la obra, el derecho individual del autor, debe dejar paso al derecho que la humanidad posee sobre su obra.

En esta segunda sección se expone, de forma comparativa, la legislación nacional en los diversos países de Europa, sobre la duración del derecho de autor, los acuerdos internacionales para prolongar esa duración, los mo-

vimientos europeos favorables a la ampliación del plazo de protección del derecho del autor sobre su obra, el anteproyecto internacional de Ginebra, etc. Por tanto, esta parte recoge ampliamente los distintos movimientos europeos que se muestran favorables a una cierta duración del derecho de autor, frente a las corrientes partidarias de reducir al máximo esa duración temporal.

Finalmente, en el último apartado de la obra que reseñamos, se realiza una amplia recopilación de los textos y documentos más importantes, relacionados con el derecho de autor y su duración. Aunque gran número de los documentos que se recogen, pertenecen a la legislación que sobre esta materia se ha promulgado en Italia, también se pueden encontrar algunos textos de relevancia internacional, tales como: el Anteproyecto de Acuerdo relativo a la duración de la protección de las obras literarias y artísticas (Ginebra, 1961); Resolución del Comité permanente de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, referente a la prolongación de la duración de la protección tras la muerte del autor; la duración de la protección del derecho de autor en los países miembros de la CEE, etc.

En síntesis, se puede afirmar que nos encontramos con una obra completa y documentada, sobre el problema de la duración del derecho de autor. Con todo, la rigurosidad científica de Ciampi en su obra, no excluye el carácter polémico de algunas de sus afirmaciones, favorables a la ampliación del período de protección del derecho de autor.

R. CALDUCH

BIBLIOGRAFIA

JACOBS, Francis G. y DURAND, Andrew, *References to the European Court: Practice and Procedure*. Butterworths, London, 1975, 264 págs.

Bajo este título se nos presenta un interesante estudio a la vista del ingreso del Reino Unido en la CEE. Responde este pequeño libro a la idea de los autores —concebida en una visita al Tribunal de Luxemburgo— de hacer un conciso manual del procedimiento del Tribunal europeo para informar a jueces y abogados el cuándo y el cómo se presentan los asuntos al Tribunal de las Comunidades.

En base a estas ideas, expresadas en la introducción del libro, enjuiciamos muy positivamente el logro de los objetivos propuestos.

Se reduce, pues, el contenido del manual —aparte de algunas referencias ilustrativas— al tema del procedimiento de los tribunales del Reino Unido y del tribunal europeo; viene a llenar un hueco en la bibliografía inglesa que se había ocupado hasta entonces preferentemente del derecho sustantivo europeo. Ahora se toma como base de un estudio en lengua inglesa el Reglamento del Tribunal de 4-XII-74.

En cuanto a la estructura del libro se presentan en primer lugar unos valiosos elementos auxiliares —abundantes y útiles— que subrayan el carácter práctico del estudio: Lista de las decisiones del Tribunal citadas en la obra y presentadas en orden alfabético y cronológicamente al llegar en el orden alfabético a la letra E (ECJ cases); de citas de derecho comunitario por orden alfabético; de abreviaturas. Y tras el cuerpo del estudio —dentro de los elementos auxiliares— se incluyen unos Apéndices que abar-

can la normativa del procedimiento del Reino Unido, las normas procedimentales europeas, señalando las variaciones introducidas por el Tratado de ampliación, las reglas de procedimiento y del registro. Por último, el índice onomástico general.

En la parte expositiva se centra el procedimiento con unas notas precisas de las diferentes maneras cómo el derecho comunitario afecta a los ordenamientos jurídicos de los países miembros directamente o a través de las regulaciones nacionales que aplican esa normativa.

Después se señalan las dos vertientes del procedimiento, acción directa o presentación de cuestiones prejudiciales por parte de un tribunal de un Estado miembro; hay suficiente referencia a la jurisprudencia europea y alguna cita bibliográfica inglesa del tema, incluyéndose en el texto el análisis de algunos asuntos importantes y aleccionadores acerca del punto concreto de estudio.

En una segunda parte, se presenta un esquema del procedimiento del Reino Unido en orden a presentar asuntos al Tribunal de Luxemburgo y ello distinguiendo el procedimiento inglés y las peculiaridades del derecho escocés.

Concluye la exposición con una síntesis del procedimiento comunitario y las fórmulas procesales pertinentes.

No es una descarnada exposición del tema, sino que nos pone en contacto con la problemática más vívida de la dinámica procesal y de la dia-

BIBLIOGRAFIA

léctica suscitada entre la normativa nacional y comunitaria. Así el problema de la distinción entre interpretación y aplicación —básico para entender el sistema de las reglas del procedimiento prejudicial—, pues el Tribunal europeo interpreta pero la aplicación es exclusiva de los tribunales nacionales. O cuando se hace hincapié en las diferencias de la técnica de

interpretación seguida por el Tribunal de Luxemburgo frente a la utilizada por los Tribunales del Reino Unido.

El libro de Jacobs y Durand, dentro de su carácter práctico, puede constituir un buen ejemplo a seguir por parte de los europeístas de países que pretenden integrarse en la CEE.

J. J. OLIVARES D'ANGELO

KLISCH, Carsten Michael: Die Konjunkturpolitik in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft, **Baden-Baden, Nomos 1974, 232 págs.**

La obra que comentamos es, a pesar de su título, una obra eminentemente jurídica. Se trata de la primera monografía consagrada al estudio del artículo 103 del tratado constitutivo de la CEE, precepto que regula la política de coyuntura.

El tema es de gran interés, pues la interpretación del artículo 103 del tratado de Roma constituye una de las claves principales para la determinación de la distribución de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros en el ámbito de la política económica.

Como es sabido, mientras que las demás disposiciones del tratado referentes a la política económica consideran a ésta inequívocamente dentro de la esfera de competencia estatal y sólo atribuyen a la Comunidad funciones de coordinación, el artículo 103 se aparta parcialmente de este esquema, pues si bien su apartado 1 obliga simplemente a los Estados a considerar su política de coyuntura como una cuestión de interés común y a consultarse recíprocamente y con la

Comisión sobre las medidas a tomar en función de las circunstancias, el segundo apartado confiere, en cambio, al Consejo la facultad de decidir por unanimidad, a propuesta de la Comisión, medidas adecuadas a la situación y el apartado 3 prevé la posibilidad de que la aplicación de esas medidas sea objeto de directivas adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada.

El estudio de Klisch se divide en tres partes de desigual extensión e importancia: en la primera se analiza el apartado 1 del artículo 103; la segunda está dedicada a la interpretación de los apartados 2 y 3 del mismo artículo; por último, en la tercera parte se sintetizan los resultados de la investigación.

A nuestro juicio, la primera parte es la más acertada. La política de coyuntura —noción utilizada, pero no definida por el tratado, y, en consecuencia—, de difícil interpretación— es entendida por el autor, en base a interesantes razonamientos económicos y jurídicos, como la acción diri-

BIBLIOGRAFIA

gida a hacer frente a corto plazo a los desequilibrios no previstos de la situación económica. Después de delimitar la noción, Klisch analiza con gran finura el alcance del deber de considerar dicha política como una cuestión de interés común, el contenido de la obligación de consultas recíprocas y los mecanismos institucionales que se han desarrollado para su puesta en práctica.

La segunda parte aborda el problema crucial de la distribución de competencias entre Comunidad y Estados miembros en materia de política de coyuntura. En esta parte, que constituye el núcleo central de la obra, se nos ofrece una originalísima interpretación del apartado 2 del artículo 103, disposición que es examinada fundamentalmente a la luz del apartado 1 del mismo artículo y de las restantes disposiciones del tratado relativas a la política económica. De este contexto el autor deduce que la política coyuntural ha quedado dentro de la esfera de competencia de los Estados y que tal competencia estatal no puede ser limitada, por lo que —como, en general, en materia de política económica—, la Comunidad no tiene sino una competencia de coordinación de las políticas coyunturales de los Estados.

Hasta este punto, la interpretación de Klisch nos parece discutible (pues se basa excesivamente en el método sistemático, de dudosa utilidad en razón del desorden de las disposiciones del tratado relativas a la política económica), pero aceptable. Ahora bien, lo más sorprendente es el argumento

al que recurre para salvar la contradicción entre una competencia comunitaria de mera coordinación y la expresa atribución al Consejo por el apartado 2 del artículo 103 de facultades decisorias. Según el autor, esta disposición no se refiere al Consejo en sentido estricto, como órgano comunitario, sino al Consejo considerado en su calidad de conferencia de los representantes de los Estados miembros. La curiosa consecuencia de esta interpretación es que las «decisiones» adoptadas por el «Consejo» en materia de política coyuntural, son en realidad acuerdos internacionales que han de ser concluidos de conformidad con las condiciones prescritas por las normas constitucionales de los distintos Estados miembros, es decir, que sólo pueden tener por objeto materias que, de acuerdo con esas normas, no necesitan intervención parlamentaria. A pesar de lo cual tales «acuerdos» requieren una propuesta previa de la Comisión y son susceptibles de control judicial comunitario en lo que se refiere a la observación del procedimiento prescrito por el tratado.

A nuestro juicio, semejante interpretación es manifiestamente incorrecta, pues el Consejo no puede ser confundido con una conferencia de los representantes de los Estados (1). La doctrina considera generalmente que los actos adoptados por los representantes en cuanto tales y no a título de miembros del Consejo se refieren al ejercicio de competencias que los Estados tienen bien porque no están reglamentadas en el tratado, o bien porque éste las atribuye al conjunto

(1) Cfr. en el mismo sentido la recensión de esta obra por Ehlermann en *Europarecht*, 1975, págs. 179-180.

BIBLIOGRAFIA

de los Estados (v. g. el nombramiento de miembros de la Comisión o del Tribunal), no al Consejo. Los argumentos aducidos por Klisch en base a otros preceptos del tratado que, según él, también se refieren al Consejo como conferencia intergubernamental, no resultan convincentes.

Aunque no compartamos sus princi-

pales conclusiones, la obra comentada constituye, a nuestro juicio, una importante contribución al estudio del régimen jurídico de la política económica en la CEE, tema capital de cara a la proyectada realización de una unión económica y monetaria.

G. C. RODRIGUEZ

LECOURT, Robert: L'Europe des Juges. Bruselas. E. Bruylant, 1976, 321 págs.

La obra del antiguo Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, es un muy importante ensayo de esclarecimiento sistemático e ilustración científica de la «Europa de los Jueces». El autor señala, desde el comienzo de su estudio, que la «Europa de los Jueces» no ha atraído tan intensamente la atención de investigadores, políticos y estudiosos como la Europa agrícola, la de los negocios o la social.

Es un hecho sociológico y bien notorio que las Comunidades europeas están viviendo una «revolución pacífica judicial» y elaborando un «nuevo Derecho» en materia de litigios entre comerciantes, trabajadores, agricultores..., europeos. Este hecho ha sido ignorado por los profesionales de la información que, excesivamente preocupados por el sensacionalismo, no han otorgado la relevancia precisa a la «nueva tarea» encomendada a los jueces nacionales. Formados éstos primordialmente en Disciplinas de derecho interno y asimismo hallándose alejados de las relaciones internacionales debido al desempeño de sus propias funciones, tuvieron que reali-

zar un plausible esfuerzo para prepararse a desempeñar la nueva tarea que les había sido encomendada.

Ese es el trasfondo de la obra que comentamos y que ofrece un nutrido elenco de cuestiones jurídicas básicas. Para el estudioso del Derecho comunitario, el núcleo dialéctico concreto es muy ambicioso, como amplia es la gran experiencia europeísta del autor. Tres son los objetivos que contempla: a) los productos y las empresas ante el juez comunitario; b) las personas ante la instancia judicial europea; y, c) los instrumentos jurídicos de la eficacia de los Tratados europeos.

Sobresale la originalidad del doctor Lecourt cuando se refiere al juez nacional, al que también considera como «juez comunitario». Todo juez nacional es juez comunitario, y es el que está más afectado por las disposiciones enunciadas, ya que el juez es el instrumento de penetración de la regla común en la vida cotidiana de los Estados miembros. Ciertamente es que los Tribunales nacionales han de comportarse de conformidad con los tratados y reglamentos de la Comunidad en que están insertos. Lo que aun pare-

BIBLIOGRAFIA

ciendo, sin embargo, una consecuencia natural de la primacía comunitaria puede ser objeto de discusión jurisdiccional. El autor entiende que el juez nacional ha de aplicar los textos comunitarios, incluso, de oficio. Este principio genérico es, a su vez, suavizado por la explicación condicionante: «tiene tanto la facultad, como la obligación —si es supremo— de dirigirse al Tribunal de Justicia para pedir una interpretación auténtica de la disposición comunitaria litigiosa».

El análisis del autor sobre la nueva realidad jurídica europea es, en extremo, aleccionadora e instructiva, creadora y original. No estamos ya, en fin, ante instancias internacionales que vinculan sólo a los Estados. Contemplamos, por el contrario, el fluir jurídico de las Comunidades que interesa, directamente, tanto a los Estados como a los particulares.

Resulta, por ello, excelente e interesante el capítulo dedicado a esa noción, a veces imprecisa, de «la empresa». En efecto, si consideramos la hipótesis que tiene como marco una organización común de mercado serían los productos, frecuentemente, más que la propia empresa, los que habrían de ser considerados. La empresa actuante en Europa viene en la obra estudiada desde ángulos o puntos de vista tan diversos como los siguientes: como acción indirecta de los Estados —monopolios y entidades públicas— y como acción de los particulares —concurrentia clásica—. Naturalmente el autor pone acento especial en la esfera de acción correspondiente a la empresa en la organización común de los mercados agrícolas. Expone el objetivo de la unidad de mercado, más tarde se detiene en la

explicación de la condición irreversible paralela, esto es, la unidad del Derecho del referido sector comunitario. Para obtener que todas las fronteras se abran juntas y de modo uniforme era preciso que las jurisdicciones fuesen llevadas a estatuir en el mismo sentido y a dar una misma interpretación a los mismos textos, para lograr una idéntica aplicación de los Tratados por el conjunto de jurisdicciones nacionales.

La Unión Aduanera como vehículo de integración judicial, ha engendrado una corriente de asuntos moderada pero constante. La Comunidad se basa en dicha Unión, que se sustenta sobre la prohibición de «derechos de aduana» —ligada al principio de libre circulación de productos—. Observa el autor cómo esta abolición de las barreras de aduanas no tiende únicamente a eliminar su carácter proteccionista, sino a asegurar una auténtica libre circulación de todas las mercancías, así como quedan prohibidas las «tasas con efectos equivalentes», junto con las imposiciones interiores, permitidas bajo reserva de no discriminación con el producto nacional similar.

Como jurista, analiza la Jurisprudencia del Tribunal en la aplicación de los artículos 95, 9, 12 y 13 del Tratado. Esta no ha dudado en reconocer a los particulares el derecho de invocar delante de los jueces y ser resarcidos por los daños que les hubiesen sido ocasionados.

Aparece asimismo de nuevo la tendencia comunitaria hacia la uniformidad, materia jurídica que anteriormente había ya sido contemplada por distintas instituciones internacionales. Lo que ahora sobresale en dicha obra

BIBLIOGRAFÍA

es el valor primario y fundamental atribuido a la «regla común». De ahí el interés del estudio sobre la «lógica comunitaria», el Tribunal ante el principio de la primacía, y el juez nacional ante el mismo. Lo expuesto nos hace entender la trascendencia asignada a la idea de la Comunidad europea operante y en acción judicial cuyo objetivo es la protección de la persona en una entidad multinacional que reúne a 250 millones de seres.

El nuevo Derecho comunitario nos viene calificado como instrumento de integración. El doctor Lecourt expone cómo el factor jurídico es decisivo, por sus «caracteres fundamentales: autoridad, eficacia directa, uniformidad, primacía, irreversibilidad». Concluye el autor definiendo el Derecho

como «la esencia vinculante de la construcción comunitaria», ya que trasladando a los propios Estados para dirigirse directamente a los pueblos.

La comunidad debe al juez nacional el haber sido asegurado el derecho comunitario en la práctica cotidiana de todos los Estados.

El Tribunal cuya línea de actuación viene caracterizada por su objetividad e independencia, su prudencia y firmeza. El único peligro que cabe destacar sería el posible alejamiento de dicha línea de conducta, así como la conveniencia de la unificación de las reglamentaciones nacionales por parte del legislador con suficiente capacidad de decisión.

F. CASTRO-RIAL

LOPEZ PINA, Antonio: La España democrática y Europa. Editorial Cambio 16, Madrid, 1977, 193 págs.

Recoge López Pina los debates celebrados en Madrid por el Departamento de Ciencia Política y Sociológica de la Universidad Autónoma, cuando aún la democracia era solamente presentida.

A esta reunión asistieron diversas personalidades alemanas de los tres grandes partidos de la República Federal de Alemania, cuyo Instituto ofreció su apoyo a esta convocatoria.

Se trata, pues, de una aportación muy interesante por las opiniones que recoge de tan diferentes partidos y grupos políticos que en aquellos momentos estaban unidos por un solo deseo, el triunfo de la libertad y la democracia en España.

La idea de celebrar este coloquio se reforzó según confiesa el autor en el prólogo ante la necesidad de que «por una vez las personalidades no reflexionaran en voz alta en la exclusiva presencia de los amigos y fieles de siempre... Había que redescubrir la importancia histórica del parlamento y la funcionalidad del debate abierto... La contrastación pública estimularía la clarificación y recíproca delimitación. Lo cual me llevó a pensar en la conveniencia de improvisar un mini-parlamento en torno a las tres grandes corrientes ideológicas: liberalismo, cristiano-democracia y socialismo» (pág. 9).

Y en tres capítulos van a desfilar

BIBLIOGRAFIA

muy importantes políticos españoles aportando opiniones sobre diversos temas referentes a España y a Europa con la intervención de sus homónimos alemanes. Los capítulos se titulan: La vía democrática al socialismo; El liberalismo hoy, y La alternativa cristiano-demócrata.

En el primero, y entre otras cosas, se hace referencia por parte del representante del PCE señor Azcárate, al Mercado Común como superador del bipolarismo entre URSS y Estados Unidos. Señalando el representante del partido socialdemócrata alemán Bruno Friedrich, los logros y objetivos de su partido en la República Federal de Alemania.

En el segundo capítulo, el doctor Martín Bangemann destaca en su intervención la postura del partido liberal con respecto a la unidad de Europa. Que descansa en dos principios según su opinión; primero, en la necesidad de hacer frente unidos a una serie de problemas que un solo Estado no puede resolver, como el medio ambiente, la energía, materias primas, etcétera, y segundo, en que constituye el mejor medio para defender la democracia. El doctor Martín Bange-

mann señaló que Europa es mucho más que un mercado, se trata de una unidad cultural. También resaltó lo impensable de una Europa sin España, como de una España de espaldas a Europa. Asimismo, don Enrique Larroque, del Partido Liberal, pidió la unidad de todos los partidos liberales europeos para, junto con España, construir Europa.

En el último capítulo, y siempre buscando el tema España y Europa, don Francisco Babó, de Unión Democrática del País Valenciano, matizó el europeísmo sentido por las regiones españolas, diferenciando a vascos, catalanes y valencianos quienes sienten el europeísmo por vocación, mientras el resto de los españoles se inclinan hacia América también por vocación y por historia.

Al final de la obra, López Pina recoge el agradecimiento que dirigió al Instituto alemán y a los representantes de los partidos políticos de dicho Estado por el apoyo recibido «para ayudar al pueblo español a reencontrarse a sí mismos a través de la autodeterminación política y su articulación en Europa» (pág. 193).

A. MARTIN

PANEBIANCO, Massimo: Codice del Mercato Comune. Raccolta di provvedimenti italiani di esecuzione del Trattato istitutivo e degli atti della CEE. Milano, Dott. A. Giuffré, 1974, 1284 págs. (Apéndice, de 31 Dicembre 1974, de 234 págs.).

Esta obra, de un indudable valor práctico, abarca hasta 1973 en sus volúmenes I y II, apareciendo complementada por un Apéndice que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1974. Fundamentalmente es una reco-

pilación de la legislación comunitaria «constitucional» sobre la Comunidad Económica Europea (presentada a través de las leyes de ratificación y ejecución italiana) y de las normas italianas, emanadas del ejecutivo para

BIBLIOGRAFIA

concretar el cumplimiento de la normativa comunitaria.

El libro, que nació como una ayuda didáctica en la enseñanza universitaria, se dirige también hacia un amplio espectro social: estudiosos, profesionales y medios políticos y empresariales italianos.

El Derecho comunitario, después de estos veinte años, no es sólo una normativa de carácter general y abstracta, sino que la constituyen, además, una multitud de normas que afectan directamente a los Estados miembros. De ahí que, a pesar de que una de las características más originales del Derecho comunitario sea su aplicación directa, para que ésta agote los objetivos previstos al dictarse la norma por las Instituciones comunitarias, es necesario, a veces, que los ejecutivos nacionales adopten algunas disposiciones con el fin de fijar, de modo concreto, el alcance de la legislación comunitaria.

Además, esta actuación legislativa nacional que coopera con la comunitaria está auspiciada por el propio Tratado CEE (art. 5), que impone a los Estados miembros la obligación de tomar aquellas medidas generales o particulares que aseguren la ejecución de las obligaciones derivadas del Tratado mismo o resultantes de los actos de las Instituciones de la Comunidad.

En el I volumen de esta obra, el autor presenta, por orden cronológico, los textos italianos de las leyes de ratificación y ejecución del Tratado constitutivo de la CEE, Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, Tratado de Unión de los Ejecutivos, Tratado de Adhesión, etc.

En el volumen II, parte II, se ofrece toda una recopilación de las disposiciones italianas propiamente de ejecución de los distintos actos de las Instituciones Comunitarias. La normativa nacional italiana recogida está constituida por diferentes leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes de servicio, etc., emanadas del ejecutivo italiano y que afectan a los diversos aspectos regulados por el Tratado CEE.

La parte segunda (volumen II) del Códice es muy interesante jurídicamente y aleccionadora para el futuro proceso español de integración en Europa, por las soluciones dadas a la atribución de competencias, en materia comunitaria, a los distintos órganos de la Administración nacional.

De un lado, se incluyen algunos artículos de los Reglamentos del Senado y la Cámara de Diputados referentes a la creación de una Comisión para asuntos de las Comunidades Europeas, celebración de debates sobre temas comunitarios; también, se regula el examen de las resoluciones del Parlamento y de los actos normativos de las Instituciones de la Comunidad.

De otro lado, junto a las leyes por las que se delega al Gobierno la potestad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias en las materias previstas por el Tratado CEE y CEEA, aparece también el modo de ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia y de las decisiones de los órganos de las Comunidades. Dentro de las normas de atribución de competencias, se incluyen otras que produjeron la necesaria reorganización administrativa de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Finanzas, Agricultura, Trabajo y Previsión Social.

BIBLIOGRAFIA

La recopilación de normas italianas de ejecución del Derecho comunitario resulta especialmente práctica a partir de la parte tercera (volumen II), al estar agrupada la legislación siguiendo el orden de las materias incluidas en el Tratado CEE: libre circulación de mercancías (unión aduanera, eliminación de aranceles, fijación del arancel común, eliminación de restricciones cuantitativas), agricultura,

libre circulación de personas, servicios y capitales, transportes, políticas de la Comunidad, etc. Para completar este importante trabajo se incluyen también todas las leyes de ratificación de diferentes acuerdos internacionales, entre otros los Acuerdos de Asociación con Grecia, Turquía, Estados Africanos y Malgache, y Países y Territorios de Ultramar.

A. MANGAS

PLOUVIER, Liliane: Les décisions de la Cour de Justice des Communautés Européennes et leurs effets juridiques, **Bruylant, Bruxelles, 1975, 310 págs. Prólogo de Michel Waelbroeck.**

Esta monografía está consagrada a los efectos de las sentencias, las órdenes y los dictámenes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y más concretamente, a los problemas relacionados con el valor de cosa juzgada y con la ejecutoriedad de esas decisiones.

La obra aparece dividida en dos grandes partes. La primera de ellas se titula «consideraciones generales», y consta de cinco capítulos. Los capítulos I y II hacen referencia, respectivamente, a la *res iudicata* en el Derecho comparado y a la cosa juzgada y el efecto ejecutivo de las decisiones del Tribunal de Justicia. El tercer capítulo es muy breve, y en él se trata de la posibilidad (que la autora rechaza) de extender a las decisiones jurisprudenciales las restricciones previstas en el párrafo 1 del artículo 92 TCECA y del artículo 192 TCEE. Los capítulos IV y V están dedicados a la ejecución forzosa, y en ellos se examinan las formalidades necesarias para obtenerla y los recursos previstos.

La segunda parte del libro es mucho más extensa que la anterior, y constituye el núcleo central del mismo. En ella, en efecto, se analizan los efectos de las decisiones del Tribunal. El primer capítulo de esta segunda parte se destina a razonar una distinción tripartita (*contentieux de l'annulation, contentieux de la pleine juridiction y contentieux de la déclaration*) en base a la analogía existente entre el Tribunal y el Consejo de Estado francés (ver pág. 89); esta distinción se adopta luego como criterio sistemático para distribuir la materia entre los tres amplios capítulos siguientes. Las conclusiones presentan interés no sólo desde el punto de vista del objeto específico de la obra, sino también desde el ángulo de la naturaleza jurídica del Derecho comunitario. En la bibliografía se advierte la ausencia, por desgracia tan frecuente en los estudios de Derecho comunitario, de títulos de obras españolas.

El profesor Waelbroeck señala adecuadamente la utilidad de este libro

BIBLIOGRAFIA

cuando nos dice, en el prólogo (página 6), que interesará no sólo a los estudiosos, sino también a aquellos «que, en la práctica cotidiana, se ven llevados a considerar la eventualidad de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia, o bien las consecuencias

que para su situación tendría una decisión de éste». Se trata, pues, de un trabajo que no deben ignorar quienes en España se preparen para la práctica del Derecho comunitario.

G. GARZON

PORCAR, F.: *Lezioni di Diritto delle Comunità Europee: Parte Generale*, Milano, Giuffrè Editore 1973, 253 págs.

El libro comentado contiene un Curso Universitario de Lecciones profesado en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Milán y va dirigido, según las propias palabras del autor, a servir a los estudiantes como instrumento de preparación de los «recientes desarrollos, incluso institucionales, de las Comunidades Europeas». El objetivo propuesto lo cumple con una remarcable claridad expositiva y con una cuidadosa selección bibliográfica, especialmente de autores italianos.

El tratamiento de los problemas está realizado desde un ángulo casi exclusivamente jurídico y parte del análisis de las normas que hoy son reconocidas como Derecho Comunitario. Para el Prof. Porcar pueden distinguirse dentro de ellas tres grupos de normas: a) Las contenidas en los tratados que «sólo en el ordenamiento internacional son susceptibles de encontrar una idónea colocación y valoración» (pág. 3); b) las relativas al Ordenamiento interno de las Comunidades, que «emanan de las instituciones comunitarias para reglamentar su actividad interna y su funcionamiento» (pág. 4); y c) aquellas que se refieren

a la vida de las Comunidades y que forman «un complejo de disposiciones normativas que las instituciones comunitarias pueden emanar, dentro de los límites de las competencias reconocidas por los tratados, y que están destinadas a encontrar aplicación, directa y mediata, en el ámbito de los Estados miembros de las Comunidades» (pág. 5). La distinción le sirve al autor para poner de relieve que la expresión «Derecho comunitario» es un fenómeno jurídico complejo y que la dicha expresión «no puede ser empleada para identificar un sistema jurídico homogéneo» (pág. 6).

El autor se ocupa en el volumen comentado solamente de la Parte General, dejando para un segundo volumen el estudio de las materias en las cuales se desarrolla e incide la vida y actividades de las Comunidades.

En base a la tripartición expuesta el libro dedica los tres primeros Capítulos a exponer respectivamente: 1.º) Las normas convencionales: tratados creadores de las tres Comunidades, el de fusión de los ejecutivos, el de Luxemburgo, de 22 de abril de 1970, en lo relativo al financiamiento de las Comunidades, el de adhesión

BIBLIOGRAFIA

de nuevos miembros y los acuerdos de asociación y comerciales de las Comunidades con terceros Estados (Capítulo primero, págs. 9 a 55); 2.º) Las normas referentes a la estructura institucional de la Asamblea, la Comisión, el Consejo, la Banca Europea de inversiones y el Tribunal de Justicia de las Comunidades, extendiéndose ampliamente en las competencias contenciosa y consultiva de este último (Capítulo segundo, págs. 57 a 139), y 3.º) Estudio de las normas emanadas de las Instituciones: reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones, dictámenes y otros actos (Capítulo tercero, págs. 141 a 215). Finalmente, el libro se cierra con un Capítulo (el cuarto, págs. 217 a 253) dedicado al estudio del importante e interesante problema de las relaciones del Derecho comunitario con el interno de los Estados miembros.

La obra comentada, insistimos, es una exposición clarificadora de los problemas generales de las Comunidades y es de destacar en la misma lo relativo al estudio de las normas comunitarias (Capítulo tercero), y muy

especialmente, dentro del Capítulo final, las relaciones del Derecho comunitario con el Ordenamiento interno italiano y los problemas que plantea la eficacia de aquél en los ordenamientos regionales, no tanto en el de la región siciliana (pág. 240) como en el de las regiones de estatuto ordinario, en las que determinadas materias han sido transferidas a la competencia legislativa regional. Para el autor, pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional italiana, es un problema abierto.

Terminamos este breve comentario con el deseo de la pronta publicación de la Segunda Parte de la obra examinada, que permitirá una valoración de conjunto más completa; si bien debemos afirmar que la Parte general comentada contiene elementos suficientes, especialmente el buen uso de la práctica de las instituciones y de la Jurisprudencia de los Tribunales Comunitario e Internos, para aconsejar su lectura no sólo a los estudiantes sino a los estudiosos del fenómeno comunitario.

M. DIEZ DE VELASCO

REGUL, Rudolf (Herausgeber): Die Europäischen Gemeinschaften und die Mittelmeerländer, Baden-Baden, Nomos, 1977, 279 págs.

El libro de que damos noticia es una obra colectiva dirigida por Rudolf Regul, en la que varios autores con distintas especializaciones profesionales abordan diversos aspectos referentes a las relaciones entre la Comunidad Europea y los países del Mediterráneo.

La obra se inicia con una «introduc-

ción y síntesis» del director de la publicación (págs. 9 a 23), que también es autor del primero de los estudios, dedicado a examinar la estructura y perspectivas de una política mediterránea de la Comunidad (páginas 25 a 75).

Jacques Chabert se ocupa de la estructura y desarrollo económicos de

BIBLIOGRAFIA

los países del Mediterráneo (páginas 77 a 117) y Manfred Müller del contenido comercial de los acuerdos concluidos entre la Comunidad y estos países (págs. 119 a 134).

Los movimientos migratorios de trabajadores de los países mediterráneos a los comunitarios son objeto de dos estudios de Mahomoud Allaya (páginas 135 a 193) y de Wolf-Rüdiger Böhring (págs. 195 a 223).

El último estudio de Norbert Vanhove, está dedicado a los efectos del turismo sobre la balanza de pagos de los países comunitarios y de los mediterráneos (págs. 225 a 272). El libro concluye con una bibliografía y un índice alfabético de materias.

Pretender resumir el contenido de los distintos estudios desbordaría los límites de esta breve noticia; de otro lado, el propio Regul señala en su introducción la dificultad de la síntesis.

Cabe, quizás, destacar —aunque se trate de una apreciación muy subjetiva— el sugestivo estudio de Regul,

que plantea los problemas de una política mediterránea comunitaria (que hasta ahora es más bien una suma de aspectos heterogéneos que el resultado de una concepción global) en un amplio contexto, que incluye, entre otros factores, las estructuras políticas de los Estados mediterráneos, los intereses estratégicos del área, la proyección sobre ella de la evolución general de las relaciones internacionales, el nivel de integración alcanzado por la propia Comunidad, las dificultades de una eventual incorporación de Grecia y España (tanto desde el punto de vista interno de la Comunidad como desde el problema que ello crearía en relación con el trato comunitario de los productos competitivos de otros países mediterráneos, etc.).

En conjunto, consideramos que se trata de una obra valiosa como instrumento de información y también como interesante base de reflexión.

G. C. RODRIGUEZ

VAN EMPEL, M.: «The Granting of European Patents. Introduction to the Convention on the Grant of European Patents, Munich, October 5, 1973, Sijthoff, Leyden 1975, 345 págs.

Dentro de la colección «European Aspects» de estudios relativos a la integración europea, la presente obra constituye una pormenorizada y amplia exposición del Convenio sobre concesión de patentes europeas hecho en Munich en 1973, con una finalidad ampliamente práctica y con una cobertura documental muy extensa. Este resultado se justifica en cuanto que el autor había formado parte del depar-

tamento jurídico del Consejo de ministros de las Comunidades para integrarse en el de la multinacional N. V. Philips, con acceso a las fuentes del Max-Planck de Munich y a las suministradas por alguna delegación nacional a la Conferencia.

Después de hacer una introducción cronológica a escalas internacional global y europea occidental, el autor desemboca en la denominada Confe-

BIBLIOGRAFIA

rencia intergubernamental de 1969, a iniciativa francesa, con los dos proyectos de convenios sobre la concesión de patentes europeas y sobre la patente europea para el Mercado Común —ésta, no entrada en vigor, a pesar de su relieve como de posterior desarrollo de aquélla—, con la actual consecuencia de que una vez concedida la patente europea, su puesta en práctica está sujeta al correspondiente ordenamiento nacional (concepto de la «bundle patent»), aunque de acuerdo a ciertos standars de aplicación general; se produce así necesariamente un régimen de coexistencia de patentes. En relación con la patentabilidad, se ha adoptado el criterio de la absoluta novedad, sin restricción material, temporal o geográfica, revisitando especial interés los aspectos de la aplicación industrial y de las excepciones. Resulta pormenorizado el desarrollo hecho en cuanto al solicitante (págs. 75-127), y el procedimiento de solicitud (págs. 128-165), teniendo interés la retención de los planos legislativo y judicial eventual, aparte de los aspectos materiales de la propia patente. El punto sobre el procedimiento resulta igualmente exhaustivo (págs. 167-267). Desde el punto de

vista de técnica jurídica, el capítulo VI resulta de sumo interés al confluir en el análisis las normativas materiales europeas de patentes, uniforme general y particulares y, finalmente, las nacionales de los Estados miembros; a este respecto se pone especial énfasis en las normas de standard no sujetas a ningún régimen nacional (tales como las del plazo de 20 años, de las causas de revocación, de la extensión de la protección al producto obtenido por proceso patentado...), advirtiéndose del papel relevante que tendrá obligadamente el posterior convenio sobre la patente comunitaria en sus aspectos de desarrollo. Muy conciso se muestra el autor en el tratamiento de las disposiciones institucionales y diplomáticas. Junto a una bibliografía bien seleccionada se destaca, págs. 339-417, el texto completo del Convenio de Munich que ayuda grandemente a las referencias de articulado hechas en la obra. En suma, se trata de una valiosa aportación al tema abierto del régimen de la propiedad industrial y de la transferencia de tecnología a escala comunitaria occidental.

A. ORTIZ-ARCE

REVISTA DE REVISTAS

